

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., (17) diecisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	ACCIÓN DE REPETICIÓN
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 2016 00511 00
<b>Demandante:</b>	NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
<b>Demandado:</b>	ITUCA HELENA MARRUGO Y OTROS
<b>Asunto:</b>	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

### I. ASUNTO POR TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho se contrae al recurso de reposición que interpuso la entidad demandante en contra del auto del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda respecto de los demandados Hernando Leiva Varón, María Hortencia Colmenares Faccini y Olga Constanza Montoya.

### II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 16 de marzo de 2017 se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a las personas naturales demandadas.

Por auto de 23 de enero de 2020 se declaró el desistimiento tácito en lo referente a las pretensiones formuladas en contra de Hernando Leiva Varón y María Hortencia Colmenares Faccini, decisión que fue recurrida y revocada parcialmente en audiencia inicial de 2 de marzo de 2020 en el sentido de ordenar su emplazamiento, además del de Olga Constanza Montoya.

Luego, el pasado 26 de agosto se determinó que el emplazamiento efectuado no contemplaba el número de radicación del proceso a cargo de este Juzgado, por lo que se concedió el término de 15 días para dar cumplimiento a la orden dispuesta en audiencia de 2 de marzo de 2020.

Adicionalmente se dispuso a requerir a los accionados Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Luis Miguel Domínguez García e Ituca Helena Marrugo Pérez, para que confieran poder a un profesional del derecho.

Por auto del 24 de noviembre de 2022 se declaró el desistimiento tácito de la demanda respecto de los demandados Hernando Leiva Varón, María Hortencia Colmenares Faccini y Olga Constanza Montoya.

Por memorial recibido el 29 de noviembre de 2022 la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto mencionado en el hecho anterior.

### III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

El apoderado de la demandante sustentó su impugnación en que, el desistimiento tácito se dio por la omisión de un requisito formal, de modo que, el emplazamiento materialmente se habría cumplido y debe entenderse así, además, señaló que para el momento en que se ordenó el emplazamiento de los demandados Hernando Leiva Varón, María Hortencia Colmenares Faccini y Olga Constanza Montoya se encontraba vigente el artículo 10 del decreto 806 de 2020 que estableció que los emplazamientos se llevarían a cabo únicamente con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por tanto, esa era la decisión correspondiente en su momento.

### IV. CONSIDERACIONES

El primer tópico para estudiar siempre en una impugnación es la oportunidad, dado que, de ello dependerá si se estudian de fondo los motivos de inconformidad de quien recurre. Ahora bien, tratándose de autos interlocutorios proferidos por escrito, tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación, deben proponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, tal y como se desprende de la lectura de los artículos 199, 201, 242<sup>1</sup> del CPACA y 319 del CGP<sup>2</sup>, ello debe acompañarse con las reglas sobre la notificación hecha por medios electrónicos regulada en el artículo 205 del CPACA<sup>3</sup>.

Pues bien, en esta oportunidad la decisión impugnada fue notificada por publicación en estado del 25 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, luego entonces, el término para recurrirla venció el 2 de diciembre de 2022, sin embargo, el memorial contentivo del recurso de reposición se recibió el 28 de noviembre de 2022, así las cosas, fue presentado dentro del plazo legalmente habilitado.

En lo que al fondo del recurso respecta, debe recordarse que el emplazamiento es una garantía fundamental de publicidad, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia para las personas que son demandadas en un proceso judicial y se desconoce su paradero, dicho trámite está sujeto a que el demandante

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros por consulta permanente en línea por cualquier interesado.

<sup>4</sup> Archivo 044 de la carpeta Expediente Electrónico.

manifieste bajo la gravedad de juramento tal circunstancia y busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandando<sup>5</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que es obligatoria la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, el emplazamiento procede en la excepcionalísima circunstancia en que ello no sea posible porque el demandante desconoce la dirección de notificación de su contraparte, en ese sentido, las formalidades propias del emplazamiento no son meros caprichos del legislador, sino verdaderas garantías mínimas consagradas en favor de quien no podrá ser notificado personalmente del proceso que se sigue en su contra.

En el caso en concreto, no debe olvidarse que la demanda que dio origen a este proceso se interpuso en el año 2016, que se ha intentado la notificación personal a los demandados desde esa época, que tal carga correspondía enteramente a la parte demandante y que el hecho de que casi 7 años después aun se esté discutiendo la integración del contradictorio obedece única y exclusivamente a la conducta de quienes han representado a lo largo de estos años a la entidad demandante, resulta inadmisibile luego de todo lo que ha intentado el Despacho para que estos procesos avancen, que aún se pretenda discutir cuales son o no los requisitos para entender formal y legalmente realizado un emplazamiento, más aun cuando la parte demandante conoce que interpuso múltiples demandas como esta, que en muchas de ellas los demandados son los mismos que en esta y que ellos tienen derecho a que al menos se respeten las garantías mínimas de que son titulares, siendo emplazados concretamente frente al proceso del que no se han defendido.

Concretamente debe señalarse que el emplazamiento a los demandados Hernando Leiva Varón, María Hortencia Colmenares Faccini y Olga Constanza Montoya, se ordenó en audiencia del 2 de marzo de 2020<sup>6</sup>, antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, luego, ante la total pasividad de la parte demandante frente a esa orden, por auto del 26 de agosto de 2022 se le concedió un plazo de 15 días para ejecutar el emplazamiento<sup>7</sup>, ante este requerimiento, **para acreditar el cumplimiento de tal carga aportó una constancia de fijación en edicto que no identifica de que proceso de qué trata y que tiene fecha de julio de 2020<sup>8</sup>**, es decir, que **puede corresponder a cualquiera de los múltiples procesos en los que son parte quienes están involucrados en este litigio** y que tienen como demandante al Ministerio de Relaciones Exteriores, de modo que, no es posible entender satisfecho en debida forma el emplazamiento de los demandados que aun no se integraron a la litis con el documento que aportó dicha entidad.

De otro lado, la parte demandante considera que en este caso debió aplicarse el artículo 10 del decreto 806 de 2020, que modificó durante la pandemia la forma de

---

<sup>5</sup> Corte constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1038 del 5 de noviembre de 2003. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Imágenes 593 a 598 archivo 002 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Archivo 004 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Archivo 007 del expediente electrónico.

realizar la notificación por emplazamiento, no obstante, debe considerarse que la orden de emplazamiento se dio antes de la vigencia de la norma en cita y **si la parte demandante pretendía que se aplicara pudo haberlo solicitado o simplemente ejecutado durante los 2 años que pasaron entre el momento en que se ordenó el emplazamiento y el momento en que se declaró el desistimiento tácito de la demanda en lo que respecta a los demandados Hernando Leiva Varón, María Hortencia Colmenares Faccini y Olga Constanza Montoya.**

En conclusión, este Despacho considera que las razones esbozadas por la parte demandante para controvertir la decisión del 24 de noviembre de 2022 no son suficientes para que se reponga dicha providencia, más aún ello implicaría más retrasos innecesarios en un proceso que ya bastante traumatismo ha tenido, de contera, el Despacho no repondrá la providencia impugnada y continuará el trámite en lo que corresponde.

En mérito de todo lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 24 de noviembre de 2020, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[Jose.Rodriguez@cancilleria.gov.co](mailto:Jose.Rodriguez@cancilleria.gov.co)  
[judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co)  
[salgadoeslava@yahoo.com](mailto:salgadoeslava@yahoo.com)  
[berthaisuarez@gmail.com](mailto:berthaisuarez@gmail.com)  
[cilinofof@hotmail.com](mailto:cilinofof@hotmail.com)  
[myriam\\_consuelo@hotmail.com](mailto:myriam_consuelo@hotmail.com)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 10 de fecha 18 de abril de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ  
SECRETARIA



*NRV*